

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF: 1.-ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EN EL REGLAMENTO INTERNO RESPECTIVO LA POLITICA DE INVERSION DE LA CARTERA DE LOS FONDOS MUTUOS.

2.- DEROGA CIRCULAR N° 208 DE 1982.

Santiago, 29 de mayo de 1995.

CIRCULAR N° 1.219

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán establecer en forma clara y precisa en los reglamentos internos de los fondos que administren, la política de inversión de cada uno de éstos.

En razón de lo anterior, las citadas sociedades deberán contemplar en la definición de las políticas de inversión de los fondos mutuos que administran, las siguientes instrucciones:

I.- FONDOS MUTUOS CUYA POLITICA DE INVERSION CONSIDERA EXCLUSIVAMENTE LA INVERSION EN INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES.

Los reglamentos internos de los referidos fondos mutuos, deberán incluir en su política de inversión al menos los siguientes aspectos:

- 1.- Tipo de fondo mutuo, de acuerdo a las definiciones contenidas en la Circular N°781 de 1988, o la que la modifique o reemplace.
- 2.- Porcentajes máximos de inversión en instrumentos de renta fija y en instrumentos de renta variable, sobre el activo total del fondo.
 - a) En el caso de instrumentos de renta fija, deberá indicarse el porcentaje máximo que se invertirá en los siguientes instrumentos:
 - a.1) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile.

000201

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- a.2) Instrumentos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales.
- a.3) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores emitidos por sociedades anónimas u otras entidades registradas en el mismo registro.
- a.4) Otros valores de oferta pública, de renta fija, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.
- b) En el caso de instrumentos de renta variable deberá señalarse el porcentaje máximo que se invertirá en los siguientes instrumentos:
 - b.1) Acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas, que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.
 - b.2) Acciones de sociedades anónimas abiertas, de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del Decreto Ley N° 1.328 de 1976.
 - b.3) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a sociedades anónimas abiertas, que cumplen las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.
 - b.4) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.
 - b.5) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.
 - b.6) Moneda Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - b.7) Otros valores de oferta pública, de renta variable que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

II.- FONDOS MUTUOS CUYA POLITICA DE INVERSION CONSIDERA LA INVERSION EN INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Los reglamentos internos de los fondos mutuos referidos en este título, deberán incluir en su política de inversión al menos los siguientes aspectos:

- 1.- Tipo de fondo mutuo, de acuerdo a las definiciones contenidas en la Circular N°781 de 1988, o la que la modifique o reemplace.
- 2.- Porcentajes máximos de inversión en instrumentos de renta fija y en instrumentos de renta variable, sobre el activo total del fondo.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

a) En el caso de instrumentos de renta fija, deberá indicarse además de lo señalado en la letra a), del título I anterior, el porcentaje máximo que se invertirá en los siguientes instrumentos:

a.1) Valores emitidos o garantizados por el estado de un país extranjero o por sus bancos centrales.

a.2) Valores emitidos o garantizados por entidades a bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.

a.3) Títulos de deuda de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.

b) En el caso de instrumentos de renta variable, deberá indicarse además de lo señalado en la letra b), del título I anterior, el porcentaje máximo que se invertirá en los siguientes instrumentos:

b.1) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras.

3.- Deberá indicarse el porcentaje máximo del total del activo, que el fondo mutuo podrá invertir en títulos emitidos por emisores extranjeros.

4.- Deberá indicarse los países en los cuales la sociedad administradora efectuará las inversiones por cuenta del fondo mutuo y el porcentaje máximo del activo, que el fondo podrá invertir en cada país.

Asimismo, deberán explicitarse las condiciones adicionales a las señalados en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de mayo de 1995, que establezcan las sociedades administradoras en la elección de los países de destino de la inversión. Entre estas condiciones especiales podría citarse, entre otras, la categoría de clasificación de riesgo de la deuda soberana, exigible al país de destino de las inversiones.

5.- Deberán indicarse las monedas en las cuales la sociedad administradora efectuará las inversiones, por cuenta del fondo mutuo y el porcentaje máximo del activo, que el fondo podrá invertir en cada moneda.

Cualquier modificación que las sociedades administradoras de fondos mutuos introduzcan a la política de inversión de la cartera de los fondos mutuos bajo su administración, una vez que sea aprobada por esta Superintendencia, deberá comunicarse al público por medio de dos avisos destacados en un diario de amplia circulación nacional. La modificación respectiva comenzará a regir luego de 30 días contados de la fecha de la última publicación.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS


Las sociedades administradoras de fondos mutuos, deberán incorporar a los reglamentos internos de los fondos que administran, las disposiciones impartidas por la presente circular en la próxima modificación que realicen a dicho reglamento.


DEROGACION

A contar de esta fecha, se deroga la Circular N° 208 de 10 de agosto de 1982.

VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE


SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular anterior fue enviada a todas las sociedades Administradoras de Fondos Mutuos.